

GTM-NotaS2023-160

Guatemala, 18 de agosto de 2023

Licenciado
José Antonio Castañeda Méndez
Presidente
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
5 avenida 5-55 zona 14, Edificio Euro Plaza, PH,
Oficina 1903, Torre 1, Ciudad
Su Despacho

Honorable Comisionado Presidente:

En atención a lo dispuesto en la resolución CRIE-22-2023, donde se inicia el Procedimiento de Consulta Pública 05-2023, convocada para recibir posiciones, comentarios y observaciones a la «PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE», tenemos a bien remitir en el anexo al presente oficio, los comentarios y observaciones correspondientes, como regulador nacional del subsector eléctrico de la República de Guatemala.

Asimismo, esta Comisión solicita a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica revisar y confirmar que la modificación propuesta no contradiga o exceda los preceptos, principios y disposiciones establecidas en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente

Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz
Directora



Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

CC: Ing. Manuel Eduardo Arita, Comisionado CRIE por la República de Guatemala
Adjunto: Anexo Único

Anexo Único
GTM-NotaS2023-160

Comentarios y observaciones a la «PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER DE NORMAS RELACIONADAS A LAS SANCIONES APLICABLES EN EL MER, DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LA CRIE»

Observación General No. 1:

La función de las sanciones tiene como objeto desincentivar acciones o comportamientos que perjudiquen el desarrollo operativo y comercial del MER. En ese sentido, el Segundo Protocolo en el Artículo 24 establece que *«El régimen sancionatorio tiene como fin el garantizar la eficaz y uniforme aplicación de la Regulación Regional. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.»*.

En ese sentido, el Artículo 37 del Segundo Protocolo contempla que puedan realizarse amonestaciones, apercibimientos, multas o suspensión de participar en el MER por un plazo de hasta tres meses. Sin embargo, considerando el Informe de Diagnóstico GJ-57-2023, imponer una suspensión a los OS/OM legalmente sería el equivalente a detener la participación de un país en el MER afectando a todos los agentes y no solo al sancionado, y para el caso de los agentes distribuidores y transmisores, implica una limitación de los derechos que se reconocen para este tipo de agentes lo que afecta la participación en el MER no solo del agente transmisor sino del conjunto de agentes que necesitan del servicio de transmisión regional, por lo que la suspensión de cualquier agente transmisor conlleva los mismos efectos que la suspensión de un OS/OM.

Asimismo, un agente transmisor que sea propietario de redes regionales o nacionales, está sujeto a la regulación nacional y a la autorización que cada país ha determinado para el uso de bienes de dominio público, lo cual está contemplado en el Artículo 25 del Segundo Protocolo. En Guatemala, existen derechos y obligaciones que un transportista está sujeto a cumplir, de conformidad con la regulación nacional, y la suspensión de un agente transmisor por orden de la CRIE entraría en contradicción con los principios de libre acceso, calidad, y confiabilidad, del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica.

Por lo tanto, se solicita que los agentes transmisores estén excluidos de suspensión, y que, de conformidad con el Tratado Marco y sus protocolos, sean amonestados, apercibidos o multados en caso incurran en conductas que ameriten una sanción.

Observación General No. 2

En primer lugar, para la definición de *«Multa»*, se solicita incorporar una referencia explícita al Libro IV del RMER, considerando que en el numeral 3.4.5 del referido Libro se establece de manera detallada el procedimiento de cálculo, así como el monto a imponer en concepto de multa. Esto asegurará una comprensión precisa y completa de las implicaciones y procedimientos asociados a la aplicación de multas en el contexto del mercado eléctrico. En segundo, cabe reiterar que los OS/OM designados en los seis países que forman parte del Tratado Marco, y el EOR, son organizaciones estatales o privadas sin fines de lucro, por lo que el objeto de sancionar económicamente no cumple con el principio establecido en el Artículo 35 ya que las conductas no resultan más beneficiosas pues no cuentan con un incentivo económico.



Observación General No. 3:

En lo que respecta a la adición del nuevo numeral 3.4.4 BIS al capítulo 3 del Libro IV del RMER, el cual se enfoca en la definición y aplicación de la amonestación o apercibimiento por escrito, cabe señalar que dicho numeral no proporciona una especificación sobre el límite máximo de amonestaciones o apercibimientos por escrito antes de que se proceda a la imposición de una multa.

En este contexto, resulta apropiado considerar la inclusión de una disposición que determine de manera explícita el límite en la reiteración de amonestaciones o apercibimientos por escrito que se emiten previo a aplicar una sanción económica. Esta adición sería valiosa para brindar claridad y certeza a los participantes del mercado respecto a los pasos escalonados que se seguirían en caso de incumplimiento, y así evitar posibles ambigüedades o interpretaciones divergentes, considerando lo establecido en el Artículo 42 del Segundo Protocolo.

Observaciones Específicas:

A continuación, se remiten las siguientes observaciones específicas:

Sección/Numeral del RMER	Comentario / Observación	Propuesta
"Definiciones" del "Glosario" del Libro I del RMER	<p>-Se solicita considerar la Observación General No. 1</p> <p>-Se solicita considerar la Observación General No. 2</p> <p>-La definición de «Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional» debe precisar que dicha sanción tiene un límite máximo de tres meses, tal como se establece de manera explícita en la literal c) del artículo 37 del Segundo Protocolo. Esta especificación resulta fundamental para prevenir cualquier posible ambigüedad o controversia relacionada con la duración temporal durante la cual se puede mantener efectiva la suspensión.</p>	<p>Multa: Sanción económica aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los Agentes del Mercado, que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero, de conformidad con las disposiciones del Libro IV del RMER.</p> <p>Suspensión de participar en el Mercado Eléctrico Regional: Sanción aplicable en el marco de un procedimiento sancionatorio a los agentes generadores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores, que consiste en la limitación temporal, por un plazo de hasta tres meses, de uno o varios de los derechos establecidos en el RMER de conformidad con lo previsto en el apartado 3.8 del presente Libro.</p>
Numeral 3.4.4 BIS al capítulo 3 del Libro IV del RMER	<p>-Se solicita considerar la Observación General No. 3</p>	<p>Amonestación o apercibimiento por escrito. En caso de que la CRIE determine que ha ocurrido un incumplimiento leve, podrá imponer como sanción una amonestación por escrito. Para los casos de incumplimientos graves, podrá imponer un apercibimiento por escrito, lo cual para los Agentes del Mercado será reiterado solo una vez más previo a imponer una sanción con multa. Estas sanciones no económicas se harán constar en la resolución a la que hace referencia el numeral 3.4.3 del presente Libro.</p>